



Resolución RPS-2024/016

[Proc. PS-2023/017-Expediente RCO-2022/041]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla, por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 17 de marzo de 2022, se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla (en adelante órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación, el reclamante denunciaba lo siguiente:

“En el Suplemento de Notificaciones del BOE correspondiente al [dd/mm/aa] figura un anuncio del ORGANISMO PROVINCIAL DE ASESORAMIENTO ECONÓMICO Y FISCAL de notificación de [dd/mm/aa] en procedimientos de resoluciones de recursos interpuestos contra sanciones de tráfico, en cuya página n se inserta el DNI completo del reclamante, junto a la matrícula de su vehículo y la referencia del expediente sancionador.

Como se acreditará por parte del OPAEF con la documentación postal que requiera este Consejo, con fecha [dd/mm/aa] (el mismo día de la publicación en BOE) se notificó personalmente -por correo certificado- el mismo acto administrativo objeto del anuncio en BOE, lo que pone de manifiesto que la notificación por anuncio no cumplía los requisitos exigidos por el art. 44 de la Ley 39/2015 (previsto para notificaciones frustradas) y que el responsable del tratamiento del dato publicado ha podido incurrir en una infracción de la confidencialidad y seguridad de los datos personales tipificada en REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general



de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales, por lo que procede la investigación de los hechos relatados y la depuración de la responsabilidad a que hubiere lugar”.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 23, de marzo de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD), para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

No se recibió respuesta alguna, en la fecha que efectuó el acuerdo de admisión.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 14 de julio de 2022 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 14 de julio de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD, para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. El contenido del citado requerimiento es el siguiente:

1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.





3. Cláusula de protección de datos a través de la cual se informa a los interesados del tratamiento de sus datos personales y en su caso, de la comunicación/publicación de sus datos personales.
4. Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
5. A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas ya existentes en el momento de los hechos reclamados y las adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas técnicas y organizativas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
6. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

Con fecha 29 de julio de 2022, se recibe informe del DPD del órgano reclamado, donde se reconocen los hechos, estimando que ha sido un error en el proceso informático de notificaciones que no ha operado correctamente, y que en el momento de la remisión de dicho escrito se estaba procediendo a la revisión y corrección de dicho proceso informático, y en concreto manifiesta lo siguiente:

"[...] En atención a lo solicitado se emite el presente informe.

1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.

La denominación del tratamiento de datos es "Procedimientos sancionadores por infracciones a la Ley de tráfico y seguridad vial", actividad que se describe en los siguientes términos: Incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por infracciones a la Ley de Tráfico y seguridad vial así como liquidación de sanciones pecuniarias y comunicación de las de otra naturaleza, incluida la detracción de puntos o el traslado a la jurisdicción penal. Incluye la generación, gestión, envío y seguimiento de las notificaciones, comunicaciones o avisos derivados de la actividad.





En cuanto a la identidad del responsable del tratamiento, el O.P.A.E.F. actúa como responsable del tratamiento cuando desarrolla actividades propias, y como encargado del tratamiento en el caso de actuar por delegación de las Administraciones titulares de los datos o la competencia. En este caso el O.P.A.E.F. actúa por delegación del ayuntamiento de Espartinas.

2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.

El Registro de actividades de tratamiento está disponible en la dirección <http://3web.dipusevilla.es/protecciondatos/listadoweb?id=43>. Se anexa pdf de la ficha concreta.

3. Cláusula de protección de datos a través de la cual se informa a los interesados del tratamiento de sus datos personales y en su caso, de la comunicación/publicación de sus datos personales.

En el caso que nos ocupa, el tratamiento de datos tiene su origen en una denuncia de la policía municipal de Espartinas como consecuencia de una infracción de tráfico (describe el tipo de infracción) presuntamente realizada por el ahora reclamante.

El O.P.A.E.F., por delegación del citado ayuntamiento, instruye y resuelve el procedimiento sancionador, a los efectos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y artículo 6.1.e) del R.G.P.D., en ejercicio de una potestad pública (artículo 84.4 del T.R. de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

4. Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.

La reclamación presentada versa sobre la publicación en el B.O.E. de [dd/mm/aa] de un anuncio de notificación de procedimientos sancionadores, emitido con fecha [dd/mm/aa], en el que se incluyen los datos del interesado, a pesar de que recibe notificación mediante correo postal el mismo día [dd/mm/aa] mediante comparecencia en la oficina postal (es decir, con posterioridad a la publicación en B.O.E.).

En cuanto a las circunstancias expuestas en la reclamación, según [nombre de la persona reclamante] *"no se debió publicar mediante anuncio en el BOE ([dd/mm/aa]) el mismo acto cuya notificación por correo certificado se había producido ese mismo día. El anuncio en el BOE no cumplía los requisitos del art. 44 de la Ley 39/2015, del PAC de las AAPP"*.





Recibida la reclamación en este Organismo con fecha 25 de marzo de 2022 se solicitó informe del Jefe del Servicio de Inspección y procedimientos sancionadores, el cual se emite con fecha 6 de abril de 2022, exponiéndose en el mismo que:

Con fecha [dd/mm/aa], el sistema informático genera el fichero que contiene la resolución desestimatoria de las alegaciones (registro de salida [nnnnn]) el cual se remite al Servicio de Correos al objeto de que practique la correspondiente notificación (NE [nnnnn]). Consta certificado del Servicio de Correos de fecha [dd/mm/aa] en el que se indica: primer intento de notificación el día [dd/mm/aa], a las hh:ss horas, con el resultado de ausente en reparto; segundo intento de notificación el día [dd/mm/aa], a las hh:ss horas, con el resultado de ausente en reparto; finalmente consta que resultó entregada en oficina el día [dd/mm/aa] a a [nombre de la persona a la que se entrega].

- Paralelamente al registro anterior, y en la misma fecha, el sistema generó una notificación electrónica a la carpeta ciudadana (plataforma notific@) con el resultado de "EXPIRADA NOTIFIC@ NO OBLIG.". Con fecha [dd/mm/aa] Notific@ genera un certificado de caducidad de la notificación por superarse el plazo para la comparecencia.

- A su vez, con fecha [dd/mm/aa], el sistema informático, por error, y sin esperar a que se procesara un resultado negativo de la notificación postal, generó el fichero para la publicación del anuncio de notificación por comparecencia de dicha resolución en el BOE, el cual tiene lugar el día [dd/mm/aa].

Asimismo, concluye que "esta jefatura considera que el proceso informático de notificaciones no ha operado correctamente, ya que, ha generado el anuncio de publicación en el BOE antes de que se procesara el resultado negativo (el cual no sucedió) de la notificación postal de la resolución desestimatoria".

Por otra parte, y en cuanto al contenido del anuncio, en que se publica el DNI completo del interesado, estima el Jefe del Servicio que "los datos publicados en el BOE son correctos, conforme a lo dispuesto en la Disp. Adic. 7ª de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales", donde se regula la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos. En concreto, en el segundo párrafo del número 1 se dispone que "**Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente**". Lo cual se cumple en la publicación realizada.

5. A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas ya existentes en el momento de los hechos reclamados y las adoptadas por el responsable



para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas técnicas y organizativas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

A la vista de la reclamación, con fecha [dd/mm/aa] se dio traslado de la incidencia desde el Departamento de Informática para que se revisase la programación de las notificaciones a B.O.E., evitando que las mismas se generen con anterioridad a la recepción del informe definitivo de Correos (es decir, no sólo el del segundo intento, sino el del plazo establecido para recogida en oficina) en aquellos casos en que la notificación electrónica no es obligatoria o ha sido expresamente solicitada por el interesado.

Dicha rectificación se reporta como realizada con fecha [dd/mm/aa], si bien se había acometido con anterioridad.

6. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

La reclamación interpuesta ha sido valorada en el marco de los trabajos que se están realizando en el organismo para depurar los domicilios de una misma persona de que se dispone procedentes de distintas fuentes, así como de revisión de los algoritmos de selección de domicilio para notificación postal y los algoritmos de envío de anuncios de notificación al B.O.E. [...]"

Quinto.- En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 29 de septiembre de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD, para que remitiera información y documentación sobre lo siguiente:

1.- Informe del impacto que ha tenido esa incidencia informática, indicado el número de posibles afectados por la misma y en su caso si se ha comunicado a éstos dicha incidencia.

2.- Indicación de si se realizaron las pruebas previas necesarias al proceso informático antes de su puesta en producción, y en su caso, el motivo por el que se ha producido entonces la incidencia.

3.- Informe técnico sobre la solución dada a la incidencia informática y acreditación de su subsanación.

4.- Cualquier otra información o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados, que considere relevante.

Con fecha 15 de noviembre de 2022, se recibe escrito del DPD del órgano reclamado, dando contestación al anterior requerimiento, donde informa que el impacto de las notificaciones erróneamente publicadas en el BOE asciende a unas 8.400, correspondiendo a



procedimientos por infracciones un total de 129 casos. Indica que no se ha estimado necesaria la comunicación de la incidencia a los interesados. En cuanto a las pruebas previas a la puesta en funcionamiento del sistema informático, se afirma por el órgano reclamado que se hicieron reiteradas pruebas, habiéndose testado adecuadamente el sistema y que entonces fue cuando se puso en producción. Así mismo, se afirma que el error se ha subsanado en breve plazo de tiempo y que actualmente funcionan correctamente.

En concreto el organismo reclamado manifiesta lo siguiente:

“[...]”

Ante todo, debe informarse que, por demoras existentes en el Registro General, en particular en lo que se refiere al intercambio registral electrónico a través de S.I.R., su solicitud no ha sido registrada hasta el 26 de octubre, con destino a Gerencia, teniendo entrada en esta unidad el 4 de noviembre. Solicitado informe del Departamento de Informática resulta lo siguiente:

1.- Informe del impacto que ha tenido esa incidencia informática, indicado el número de posibles afectados por la misma y en su caso si se ha comunicado a éstos dicha incidencia.

Desde la implantación de las notificaciones electrónicas hasta el 4 de noviembre de 2022 el O.P.A.E.F. ha enviado a la plataforma de notificaciones electrónicas un total de 3.383.492 notificaciones. De ellas, 218.934 notificaciones corresponden al Sicer abierto, módulo parcialmente automatizado (las restantes están totalmente automatizadas). Es en este módulo donde se ha producido la incidencia, afectando a unas 8.400 notificaciones publicadas incorrectamente en el BOE (es decir, publicadas a pesar de haberse realizado la notificación mediante correo postal). De estas, la mayor parte corresponden a trámites de gestión tributaria, en los que sólo se ha publicado el NIF del interesado. 129 casos corresponden a procedimientos sancionadores por infracciones a la Ley de tráfico, habiéndose publicado el NIF y la matrícula del vehículo denunciado. Se ha estimado innecesaria la comunicación a los interesados dado que las publicaciones se han realizado respetando lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la LOPDGDD en cuanto a la identificación de los interesados, sin que se hayan visto comprometidos datos fiscales de los mismos.

2.- Indicación de si se realizaron las pruebas previas necesarias al proceso informático antes de su puesta en producción, y en su caso, el motivo por el que se ha producido entonces la incidencia.

La adecuación a las normas de notificación de la Ley 39/2015, en lo que se refiere a las personas físicas, requiere emitir dos notificaciones, una en formato físico, que es la que, con carácter general, debe surtir efecto, y otra electrónica, atendiendo a la previsión de



que las personas físicas deberán tener accesible en formato electrónico sus notificaciones. En estos casos, al contrario que en las personas jurídicas, el evento de notificación expirada no debe producir efecto alguno, salvo en aquellas personas que hayan optado de manera expresa por la notificación electrónica. El funcionamiento conjunto de ambas notificaciones fue probado en reiteradas ocasiones, poniéndose en producción cuando estuvo adecuadamente testado, prueba de lo cual es que la incidencia no ha afectado a ninguna notificación totalmente automatizada. Los procesos de SICER abierto se fueron implantando, previo período de prueba, conforme se fueron desarrollando. En los procesos afectados, al evento “expirado en notificación electrónica” se le asignaron los efectos del evento postal negativo (es decir, generación de fichero para su publicación en B.O.E.).

3.- Informe técnico sobre la solución dada a la incidencia informática y acreditación de su subsanación.

Una vez se detectó el error en un breve plazo de tiempo se asignó correctamente el efecto del evento “expirado en notificación electrónica” para personas físicas (es decir, ningún efecto, salvo para aquella población que haya expresamente solicitado la notificación electrónica). Se ha verificado que actualmente estos procesos funcionan correctamente, sin generar envío a B.O.E. Sirva este documento como acreditación de la subsanación.

4.- Cualquier otra información o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados, que considere relevante.

No se considera necesaria información adicional, sin perjuicio de lo que estime ese Consejo. [...]”.

Sexta Con fecha 20 de junio de 2023, el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra contra Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla NIF [NNNNN], por la presunta comisión de sendas infracciones, la primera relativa al artículo 32 RGPD, tipificadas en el artículo 83.4^a) RGPD, en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales y evitar así la divulgación de éstos a terceros; y la segunda relativa a la vulneración del artículo 5,1,f) del RGPD, sobre confidencialidad, tipificada en el artículo 83.5^a) RGPD.

No se han recibido alegaciones al citado Acuerdo.





Séptima. Finalizada la instrucción del procedimiento se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el día 15 de mayo de 2024, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

No se han recibido alegaciones a la citada Propuesta de Resolución.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. El Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla es responsable del tratamiento, siendo la operación de tratamiento objeto de denuncia la difusión indebida de datos personales en una publicación oficial.

Segundo. Se constata y es reconocido por el órgano reclamado, que ha publicado indebidamente en el Boletín Oficial del Estado datos personales del reclamante, al no haber actuado conforme a la normativa aplicable a las notificaciones administrativas, insertando un anuncio en el Boletín Oficial del Estado cuando aún no había concluido el trámite ordinario de notificación al interesado, pudiendo haber afectado la incidencia a unas 8.400 personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.



El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

Segundo. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que la tramitación de la presente reclamación se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Tercero. Los datos relativos al nombre y apellidos, DNI de una persona y la matrícula de su vehículo, han de considerarse datos personales a los que se ha realizado un tratamiento, sometido a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Cuarto. El artículo 32 RGPD se refiere a la "*seguridad del tratamiento*", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*





d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".

Quinto. El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de *"integridad y confidencialidad"*, por el cual los datos personales serán *"tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas"*.

Debe entenderse que este deber de confidencialidad tiene como finalidad evitar que se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Dicho deber supone una obligación que incumbe no sólo al responsable y encargado del tratamiento sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de *"responsabilidad proactiva"*, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, el principio mencionado en el párrafo anterior).

En este mismo sentido, el considerando 83 RGPD señala que: *"A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales"*.

Sexto. De la documentación obrante en el expediente, se constata y es reconocido por el órgano reclamado, que ha publicado indebidamente en el Boletín Oficial del Estado datos



personales del reclamante, al no haber actuado conforme a la normativa aplicable a las notificaciones administrativas, insertando un anuncio en el Boletín Oficial del Estado cuando aún no había concluido el trámite ordinario de notificación al interesado que exige dos intentos de notificación.

El órgano reclamado ha manifestado que la incidencia denunciada ha podido afectar al menos a 8.400 personas, que todo se ha debido a error informático, el cual ha sido solucionado en un breve periodo de tiempo y que el error ya no se produce.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, puede haber incumplido, por las circunstancias expuestas anteriormente, los artículos 5.1 f) y 32 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales y evitar la divulgación a terceros.

Séptimo. Las operaciones de tratamiento que se observan versan sobre la publicación indebida de datos personales del reclamante, en un boletín oficial.

Octavo. El artículo 29 RGPD en relación con el tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento establece que:

"El encargado del tratamiento y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo podrán tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, a no ser que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros".

Noveno. El incumplimiento de *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5,6,7 y 9"* del RGPD, se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83. 5 a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.i.) LOPDGDD:

"i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica".



Décimo. El incumplimiento de *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

Decimoprimer. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

Decimosegundo. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, con NIF P9100004B.

Decimotercero. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]





- c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.
- d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
- e) Las autoridades administrativas independientes.
- [...]
- g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.
- h) Las fundaciones del sector público.
- i) Las Universidades Públicas.
- j) Los consorcios.
- k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."



Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]”.

Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, con CIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

-El incumplimiento de *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5,6,7 y 9”* del RGPD, se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83. 5 a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.i.) LOPDGDD:

“i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica”.





-El incumplimiento de "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

Segundo. No se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor .

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ

